MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
POLICÍA NACIONAL
DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS
GRUPO CONTRATOS

Bogotá D.C., 09 SEP 2026

Señores
OFERENTES INTERESADOS EN EL PROCESO PN DIRAN SA 011 2026
Ciudad-

Asunto: respuestas observaciones proyecto pliego de condiciones proceso **PN DIRAN SA 011 2026.**

La DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS - POLICÍA NACIONAL, se permite emitir respuesta a las observaciones presentadas por los interesados, dentro del proceso de contratación **PN DIRAN SA 011 2026**, cuyo objeto es la **ADQUISICIÓN DE EQUIPOS CÓMPUTO DE ESCRITORIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES TECNOLÓGICAS DEL ÁREA INTERVENCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS - POLICÍA NACIONAL,** de conformidad con las comunicaciones oficiales Nro. GS-2026-140192-DIRAN del 01 de septiembre del 2026, suscrita por los señores intendente REINEL ANDERSSON MOLINA HERNÁNDEZ, y GS-2026-140251-DIRAN del 01 de septiembre del 2026, suscrita por el señor teniente coronel PEDRO NEL VILLAMIL VILLAMIL, estructurador del estudio previo, de la siguiente manera:

OBSERVACIÓN EMPRESA NEWSAT S.A.S DE FECHA 24/08/2026

*"**OBSERVACIÓN Nro. 01: ASUNTO:** Solicitud de revisión y ajuste proporcional de los Indicadores Habilitantes de Capacidad Financiera (Índice de Liquidez y Nivel de Endeudamiento) en garantía de los principios de selección objetiva y pluralidad de oferentes.*

***NEWSAT SAS**, identificada con NIT 830.513.366-3, manifestando nuestro interés directo en participar en el proceso de la referencia, nos permitimos presentar respetuosa observación frente a los criterios habilitantes financieros del Pliego Definitivo, con fundamento en las siguientes consideraciones legales y técnicas:*

***1. Desproporcionalidad del Índice de Liquidez (≥ 1,98) y Nivel de Endeudamiento** (≤ 64%) frente al sector TIC La fijación de un Índice de Liquidez de ≥ 1,98 y un Nivel de Endeudamiento de ≤ 64% resulta desproporcionada y genera una barrera injustificada de acceso a la contratación estatal para empresas con sólida capacidad patrimonial y operativa dentro del sector de telecomunicaciones y provisión de soluciones tecnológicas. El sector de tecnología y suministros de hardware opera comercialmente mediante apalancamiento financiero rotativo con fabricantes y mayoristas para la adquisición de inventarios, garantías, líneas de crédito e importaciones. Exigir un endeudamiento máximo del 64% margina a empresas del sector que manejan estructuras operativas eficientes y un nivel de apalancamiento habitual cercano al 70%.*

El análisis efectuado para los indicadores se realizó sobre una muestra de 90 empresas del sector, las cuales tienen la capacidad de ser posibles oferentes, y cuyos promedios aritméticos Excluyendo máximos y mínimos de los indicadores se observan en la siguiente tabla:

Indicador de endeudamiento:

Actividad Empresarial	Número sociedades	Promedio de Indicador endeudamiento
Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos-Otras actividades de telecomunicacior	33	72.21%
Total general		72.21%

Como se puede observar, en la tabla muestra que el promedio simple con todos los oferentes analizados para el indicador de endeudamiento está en aprox. 72% excluyendo el mínimo y el máximo con base en la forma de definición aritmética de indicadores. Este indicador se encuentra alineado con el proceso y empresas del sector que ejecutan actividades de telecomunicaciones, integración tecnológica y suministro de soluciones satelitales, que por su modelo de negocio suelen manejar apalancamiento operativo y financiero para importación, inventarios, órdenes de compra, garantías, financiación de proyectos y tiempos de pago del sector público.

2. Acreditación de Capacidad Real de Solvencia y Mitigación del Riesgo Contractual

Los indicadores habilitantes financieros no deben convertirse en una traba formal que descarte a proponentes idóneos. De acuerdo con las guías de la Agencia Nacional de Contratación Pública - Colombia Compra Eficiente, la evaluación financiera busca verificar la capacidad del oferente para respaldar las obligaciones del contrato sin entrar en insolvencia. Nuestra representada cuenta con un Capital de Trabajo verificado en el RUP - de $32.714.858.720 COP, cifra que supera en más de 20 veces la exigencia mínima del pliego ($1.597.040.000 COP) y cubre más de 16 veces la totalidad del Presupuesto Oficial del Proceso ($1.996.300.000 COP). Asimismo, registramos una Razón de Cobertura de Intereses de 14,34 (exigido ≥ 1,59) y una Rentabilidad del Patrimonio del 80% (0,80) (exigido ≥ 0,17), lo que evidencia un riesgo financiero nulo para la Entidad en la ejecución contractual. Limitar la participación por diferencias marginales en Liquidez y endeudamiento a una empresa con más de $32.000 millones de pesos en Capital de Trabajo líquido contraviene el principio de Selección Objetiva (Artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) y la garantía de Pluralidad de Oferentes (Artículo 24 de la Ley 80 de 1993).

Actividad Empresarial	Número sociedades	Promedio de Indicador Liquidez
Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos-Otras actividades de telecomunicacior	88	1.557603266
Total general		1.66

Como se puede observar, en la tabla muestra que el promedio simple con todos los oferentes analizados para el indicador de liquidez está en aprox. 1.66 excluyendo el mínimo y el máximo con base en la forma de definición aritmética de indicadores. Este indicador se encuentra alineado con el proceso y empresas del sector que ejecutan actividades de telecomunicaciones, integración tecnológica y suministro de soluciones satelitales, que por su modelo de negocio suelen manejar apalancamiento operativo y financiero para importación, inventarios, órdenes de compra, garantías, financiación de proyectos y tiempos de pago del sector público.

Así las cosas, de los posibles oferentes se encuentran excluidos de la posibilidad de participación en el proceso entre un 40% y un 80%, por no estar en capacidad financiera de cumplir con el conjunto de indicadores solicitados en el pliego de condiciones, como se ve en la siguiente en la tabla resumen:

Actividad Empresarial/# empresas Excluidas	L Superiora 2,65 / E inferiora 50%	L Superiora 1,97 / E inferiora 60%	L Superiora 1,7 / E inferiora 65%	L Superiora 1,5 / E inferiora 70%
Comercio al por mayor de equipo, partes y piezas electrónicos-Otras actividades de telecomunicacior	72,00	57,00	47,00	36,00
Porcentaje de exclusión	80,90%	64,04%	52,81%	40,45%

Esta discrepancia entre el muestreo realizado (análisis de indicadores esperados sin valores extremos e histogramas) y los indicadores exigidos en el pliego, genera dudas razonables sobre la fijación de estos indicadores, razón por la cual se solicita la revisión a fondo de los mismos, solicitando que el indicador de endeudamiento sea fijado en menor o igual a 0,70 y liquidez en mayor o igual a 1.5, garantizando, la participación plural de oferentes, con los beneficios que esto implica, sin que por esta razón se ponga en riesgo la ejecución contractual, conforme a los lineamentos de Colombia Compra Eficiente, y los principios de selección objetiva, establecidos en las normas de contratación pública, en nuestro ordenamiento legal.

3. Régimen Jurídico y Metodológico de los Requisitos Habilitantes de Capacidad Financiera

El artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, modificado por la Ley 1882 de 2018, fijó la distinción estructural entre los requisitos habilitantes y los criterios de ponderación de la oferta. Los requisitos habilitantes, definidos en el numeral 1 de la citada disposición, comprenden la capacidad jurídica, la experiencia, la capacidad financiera y la capacidad organizacional. Estos elementos operan exclusivamente bajo el criterio binario de admisibilidad ("cumple o no cumple") y no son susceptibles de otorgar puntaje numérico, pues su función legal radica en verificar condiciones mínimas de salud patrimonial que proponente no enfrente un riesgo iminente de iliquidez o insolvencia durante el ciclo de ejecución contractual. El Decreto 1082 de 2015 compila y reglamenta las directrices aplicables a la fijación de la capacidad financiera. En su artículo 2.2.1.1.1.5.3, el decreto instituye los indicadores financieros obligatorios certificados en el Registro Único de Proponentes (RUP), calculados con arreglo a las siguientes formulaciones técnicas:

$$\text{Índice de Liquidez (IL)} = \frac{\text{Activo Corriente}}{\text{Pasivo Corriente}}$$

$$\text{Índice de Endeudamiento (IE)} = \frac{\text{Pasivo Total}}{\text{Activo Total}}$$

$$\text{Razón de Cobertura de Intereses (RCI)} = \frac{\text{Utilidad Operacional}}{\text{Gastos de Intereses}}$$

El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 impone a la entidad estatal la obligación imperativa de determinar los requisitos habilitantes en el pliego de condiciones o documento equivalente guardando una relación directa, adecuada y proporcional con el objeto contractual, su complejidad, su valor y de manera determinante, con el estudio del sector económico. En consecuencia, la entidad contratante no cuenta con la facultad legal de estipular índices de liquidez desmesurados o techos de endeudamiento artificialmente estrechos sin contar con el respaldo empírico derivado del análisis de mercado y la distribución estadística de los agentes que integran el sector productivo concernido.

4. Jurisprudencia Vinculante del Consejo de Estado y de la Corte Constitucional

La doctrina judicial colombiana ha desarrollado una postura uniforme frente a la ilegalidad de los pliegos de condiciones que erigen exigencias financieras desconectadas de la naturaleza de la prestación o que limitan sin justificación la libre concurrencia.

Pronunciamientos de la Corte Constitucional

En la Sentencia C-713 de 2009, la Corte Constitucional enfatizó que la verificación de las condiciones personales del oferente constituye un filtro de idoneidad básica que debe respetar plenamente los principios de razonabilidad y proporcionalidad. La Corte señaló que la fijación de estándares desmedidos desborda la finalidad de la contratación pública, compromete la prevalencia del interés general y lesiona la igualdad de los proponentes al erigir causales implícitas de exclusión que restringen la concurrencia en detrimento de la eficiencia y la favorabilidad económica de la administración.

Pronunciamientos del Consejo de Estado

La Sección Tercera del Consejo de Estado ha sostenido de forma pacífica que los requisitos habilitantes deben ser el resultado de un riguroso ejercicio de planeación precontractual soportado en los estudios previos. En la Sentencia del 2 de julio de 2021 (Radicación 68001-23-33-000-2014-00656-01 / Expediente 58372, Consejero Ponente Dr. José Roberto Sáchica Méndez), la alta corporación determinó que la ausencia de justificación técnica y proporcional en los requisitos de capacidad financiera quebranta el ordenamiento jurídico superior:

"[E]n los estudios previos... no se advirtió justificación alguna que soportara los requisitos de experiencia específica y de capacidad financiera solicitada a los proponentes, como tampoco se evidencian en el proyecto de pliego ni en el pliego definitivo, pues, como se vio, la entidad se sujetó a establecer... [requisitos] sin explicar o sustentar... la razonabilidad de tales requerimientos ni su proporcionalidad... En efecto, la inclusión de requisitos habilitantes carentes de sustento, pone al descubierto que el proceso de selección... source fel mercado]..."

Este criterio jurisprudencial consagra que el establecimiento de barreras financieras no justificadas en el estudio de la oferta y la demanda configura el vicio de falsa motivación e infracción de las normas sustanciales de la contratación, comprometiendo la legalidad del pliego y exponiendo el procedimiento a declaratorias de revocatoria directa o acciones contenciosas de nulidad.

5. Directrices de Colombia Compra Eficiente y Dinámica Financiera del Sector Tecnológico

La Agencia Nacional de Contratación Pública (Colombia Compra Eficiente), mediante el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación, ha fijado la metodología analítica para traducir los datos sectoriales en condiciones habilitantes equilibradas:

• La determinación de los indicadores debe efectuarse a partir de una muestra representativa de los proveedores del sector económico correspondiente, descartando distorsiones mediante medidas de tendencia central como la media podada o la mediana.

• Para indicadores cuyo menor valor represente un mayor riesgo (como la liquidez), la entidad debe fijar un piso mínimo razonable; para aquellos cuyo mayor valor denote mayor exposición (como el endeudamiento), debe definir un techo máximo que contemple la dispersión de la muestra, recomendando tolerar hasta dos desviaciones estándar por encima del promedio del mercado para no expulsar a firmas operativamente solventes.

• El análisis no puede asimilar contratos de suministro o compraventa de bienes manufacturados a esquemas contractuales de infraestructura o concesión, toda vez que las cadenas de valor y los requerimientos de inmovilización de capital son sustancialmente disímiles.

En el sector de adquisición de equipos de cómputo y soluciones ofimáticas para la Dirección de Antinarcóticos (DIRAN), la estructura de capital de los distribuidores autorizados, ensambladores y comercializadores se fundamenta en líneas de crédito rotativo a corto plazo provistas por fabricantes multinacionales y mayoristas. La naturaleza del modelo back-to-back (en el cual las órdenes de compra a los fabricantes se activan tras la formalización del contrato estatal) implica que el pasivo corriente se incremente durante la operación ordinaria, elevando el índice de endeudamiento y reduciendo temporalmente la liquidez estática en balance. Exigir índices de liquidez superiores a 1.98 o techos de endeudamiento inferiores al 64% ignora la realidad financiera del canal tecnológico, penalizando la dinámica comercial habitual y reservando la

habilitación únicamente a grandes conglomerados con estructuras financieras no especializadas, lo que restringe la concurrencia y encarece las ofertas económicas para la Policía Nacional.

6. PETITORIO Petición Concreta

Con fundamento en los artículos 13, 209 y 333 de la Constitución Política de Colombia, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, el artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos metodológicos de Colombia Compra Eficiente y con el propósito de incentivar la libre competencia y garantizar las mejores condiciones económicas para la Institución en el evento de Subasta Inversa, solicitamos respetuosamente a la Dirección de Antinarcóticos modificar los indicadores habilitantes financieros en el Pliego Definitivo de la siguiente manera:

- *Índice de Liquidez: Ajustar a un valor mayor o igual a 1,50 (o en su defecto ≥ 1,60).*
- *Nivel de Endeudamiento: Ajustar a un valor menor o igual al 70% (≤ 0,70)*
- *Alinear el Estudio del Sector y los Estudios Previos con las prácticas y estructuras financieras reales de la cadena de distribución de hardware en Colombia, garantizando que los requisitos habilitantes no se erijan como barreras injustificadas de acceso.*

7. Sustento Fáctico y Técnico

El objeto a contratar corresponde a la adquisición y suministro de bienes de tecnología e informática (computadores y periféricos), los cuales constituyen bienes de características técnicas definidas que se transan en un mercado competitivo, dominado por cadenas logísticas de distribución mayorista y esquemas de crédito comercial otorgados por fabricantes originales de equipos (OEMS).

En este sector económico, las empresas especializadas operan con un volumen relevante de pasivos corrientes derivado de la financiación comercial requerida para la adquisición previa de los inventarios a entregar, cancelando dichas obligaciones una vez perfeccionada la entrega, recepción a satisfacción y facturación institucional.

- Exigir un Índice de Liquidez sobrestimado o restringir el endeudamiento a niveles propios de actividades de baja rotación desnaturaliza el propósito del requisito habilitante, transformándolo de una medida de verificación de riesgo en un obstáculo que descalifica a distribuidores idóneos y reconocidos por las marcas matrices.

8. Sustento Jurídico y Jurisprudencial

Infracción de los Principios de Libre Concurrencia y Selección Objetiva El numeral 1 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y la jurisprudencia de la Corte Constitucional (Sentencia C-713 de 2009) determinan que la capacidad financiera únicamente puede operar como una comprobación de requisitos mínimos y no como un factor de calificación o exclusión arbitraria. La fijación de requisitos habilitantes que superen lo razonablemente necesario para ejecutar el contrato quebranta el principio de concurrencia e impide a la administración pública acceder a la pluralidad de ofertas económicas y técnicas que garantizan la selección de la propuesta más ventajosa para los intereses del Estado.

Violación del Deber de Proporcionalidad y Desconocimiento del Decreto 1082 de 2015 El artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015 ordena que todo requisito habilitante guarde estricta consonancia y proporcionalidad con el análisis del sector. La Sección Tercera del Consejo de Estado, en Sentencia del 2 de julio de 2021 (Exp. 58372), estableció que imponer exigencias financieras que carezcan de justificación metodológica en e estudio del sector vicia de ilegalidad la actuación precontractual por vulnerar los principios de transparencia, ponderación y libre

competencia. La administración no puede trasladar a los pliegos exigencias desproporcionadas que no encuentren sustento causal demostrable en las condiciones macroeconómicas y microeconómicas de los agentes distribuidores del mercado de tecnologías de la información.

Inobservancia de la Metodología Vinculante de Colombia Compra Eficiente El Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por la Agencia Nacional de Contratación Pública señala que las entidades contratantes deben utilizar criterios estadísticos equilibrados. En materia de endeudamiento, el manual • rector indica que las entidades deben considerar el comportamiento disperso de las empresas del sector e incorporar hasta dos desviaciones estándar por encima de la media podada del mercado para fijar el límite máximo de endeudamiento admisible (situándolo usualmente en rangos de 75% a 80%), a fin de prevenir exclusiones injustificadas.

9. Conclusión y Solicitud Final

La adopción de las modificaciones solicitadas no compromete la seguridad financiera ni el cumplimiento de las obligaciones contractuales de la Dirección de Antinarcóticos; por el contrario, resguarda la legalidad del procedimiento de selección, promueve una concurrencia transparente y plural, fomenta la puja económica en beneficio del presupuesto institucional y blinda el proceso frente a eventuales cuestionamientos o acciones de control jurisdiccional. Por lo expuesto, se reitera a la entidad la solicitud de acoger íntegramente las observaciones presentadas y expedir la correspondiente adenda modificatoria al pliego de condiciones en los términos expuestos."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 01 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada, el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar lo siguiente:

Los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones fueron definidos con fundamento en el estudio del sector y análisis de mercado efectuados por la Entidad, conforme a los parámetros previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, disposiciones que facultan a las entidades estatales para establecer requisitos habilitantes adecuados y proporcionales al objeto contractual, al valor del proceso y a los riesgos asociados a su ejecución.

Para el presente proceso, cuyo presupuesto oficial asciende a la suma de MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS ($1.996.000.000) M/CTE, la Entidad realizó un estudio del sector y análisis de mercado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015 y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, tomando como referencia la información financiera contenida en los Registros Únicos de Proponentes (RUP) vigentes con información financiera a corte 2025, las cotizaciones allegadas por las empresas interesadas durante la fase de estructuración del proceso, la caracterización de potenciales proveedores del mercado de equipos de cómputo, así como los demás datos financieros y comerciales disponibles que permitieron identificar la capacidad económica y financiera de los agentes que participan habitualmente en este segmento del mercado.

En este sentido, estos indicadores fueron definidos para garantizar que los futuros contratistas cuenten con la solidez financiera necesaria para asumir las obligaciones derivadas del contrato, mitigando los riesgos de incumplimiento y asegurando la adecuada ejecución del objeto contractual de conformidad con el principio de selección objetiva, así mismo la Entidad tiene el deber de establecer requisitos habilitantes que permitan verificar la capacidad financiera de los proponentes y proteger los recursos públicos comprometidos en la contratación, manteniendo un equilibrio entre la pluralidad de oferentes y la adecuada cobertura de los riesgos del proceso.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que los indicadores establecidos obedecen a un análisis técnico y financiero debidamente sustentado en el estudio del sector, la Entidad mantiene las condiciones previstas en el pliego de condiciones y no acoge la observación presentada por tal motivo NO se acepta.

Adicionalmente, la Entidad considera pertinente precisar que los requisitos financieros establecidos no constituyen una barrera injustificada para la participación, toda vez que el régimen de contratación estatal contempla mecanismos que amplían la concurrencia de interesados mediante formas **asociativas como los consorcios, uniones temporales y demás estructuras plurales permitidas por la ley**, a través de las cuales los proponentes pueden integrar capacidades financieras, organizacionales, técnicas y de experiencia para cumplir los requisitos habilitantes del proceso.

OBSERVACIÓN EMPRESA MICROCINCO S.A.S SOLUCIONES INFORMÁTICAS DE FECHA 24/08/2026

"OBSERVACIÓN Nro. 01: Los indicadores financieros establecidos en el pliego de condiciones fueron definidos con fundamento en el estudio del sector y análisis de mercado efectuados por la Entidad, conforme a los parámetros previstos en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, disposiciones que facultan a las entidades estatales para establecer requisitos habilitantes adecuados y proporcionales al objeto contractual, al valor del proceso y a los riesgos asociados a su ejecución.

En el documento: "3. PLIEGO DE CONDICIONES", numeral 2.1.2, página 33, se establece el requisito Capital de trabajo, señalando que el capital de trabajo debe ser menor o igual al ochenta por ciento (80%) del presupuesto oficial.

El capital de trabajo se determina mediante la siguiente fórmula:

Capital de trabajo = Activo corriente - Pasivo corriente

Este indicador refleja los recursos financieros de corto plazo con los que cuenta el proponente para atender sus obligaciones corrientes y apalancar la ejecución del contrato. En consecuencia, cuando se utiliza como requisito habilitante, debe establecerse un valor mínimo que el proponente debe acreditar.

Por esta razón, lo técnicamente coherente es que el capital de trabajo disponible del proponente sea mayor o igual al capital de trabajo requerido por la Entidad. Así se expresa normalmente:

$CT \geq CT$ requerido

Establecer que el capital de trabajo sea "menor o igual al 80% del presupuesto oficial" generaría un resultado contrario a la finalidad del indicador, debido a que:

Permitiría habilitar a proponentes con un capital de trabajo reducido, incluso considerablemente inferior al necesario para apalancar la ejecución contractual.

Podría inhabilitar a proponentes que cuentan con un capital de trabajo superior al 80 % del presupuesto oficial y que, por tanto, disponen de una mayor capacidad financiera.

Convertiría un indicador de capacidad mínima en un límite máximo de liquidez, sin que se advierta una justificación financiera para restringir la participación de empresas con mayor disponibilidad de recursos corrientes.

No permitiría determinar un nivel mínimo de apalancamiento para la ejecución del contrato, lo cual desnaturaliza la función del capital de trabajo como requisito habilitante.

Podría ocasionar interpretaciones contradictorias durante la evaluación financiera de las ofertas y afectar los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad y pluralidad de oferentes.

Colombia Compra Eficiente ha explicado que los indicadores de capacidad financiera buscan establecer condiciones mínimas que permitan determinar la aptitud del proponente para cumplir oportuna y adecuadamente el contrato. Asimismo, en las metodologías en las que se utiliza el capital de trabajo como requisito habilitante, la regla se estructura señalando que el capital de trabajo del oferente debe ser mayor o igual al capital de trabajo demandado o requerido por la Entidad.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad:

Aclarar si la expresión "menor o igual al 80% del presupuesto oficial" corresponde a un error de transcripción o estructuración del requisito.

Modificar el indicador para establecer que el capital de trabajo del proponente debe ser mayor o igual al porcentaje que finalmente determine la Entidad.

En caso de que la Entidad pretenda conservar la condición "menor o igual", publicar el análisis técnico, financiero y estadístico que justifique la imposición de un límite máximo al capital de trabajo de los proponentes y explicar de qué manera dicha condición permite evaluar adecuadamente su capacidad para ejecutar el contrato.

Publicar o identificar dentro del estudio del sector la metodología, la muestra empresarial, los datos financieros y el análisis de riesgos utilizados para determinar el porcentaje exigido, demostrando que el requisito es adecuado y proporcional frente al objeto, presupuestó, forma de pago y plazo de ejecución del contrato.

Ajustar, mediante la correspondiente adenda, todas las disposiciones del pliego, anexos y formularios en las que aparezca este indicador, con el propósito de garantizar reglas claras y evitar interpretaciones contradictorias durante la evaluación de las propuestas.

Agradecemos a la Entidad acoger la presente observación y realizar la correspondiente aclaración y modificación del pliego de condiciones."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN No. 01: SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad informa que, una vez revisada la observación presentada, se evidenció que la discrepancia obedece a un error involuntario de digitación incorporado en el pliego de condiciones definitivo.

Al respecto, es preciso señalar que en las respuestas a las observaciones del pliego borrador se estableció de manera uniforme que el requisito habilitante correspondiente al Capital de Trabajo

corresponde a un valor mayor o igual al ochenta por ciento (≥ 80%) del presupuesto oficial asignado, criterio que fue sustentado técnica y financieramente.

En consecuencia, la observación presentada resulta procedente en cuanto permite advertir la inconsistencia material existente entre el texto del pliego y los demás documentos que integran el proceso. Por tal motivo, la Entidad realizará la correspondiente corrección mediante la respectiva adenda, precisando que el requisito habilitante de Capital de Trabajo deberá entenderse como:

Capital de Trabajo: Mayor o igual al ochenta por ciento (≥ 80%) del presupuesto oficial asignado.

La presente aclaración no modifica la estructuración financiera del proceso ni los criterios definidos por la Entidad durante la fase de planeación, sino que tiene como finalidad asegurar la coherencia documental y evitar interpretaciones erróneas por parte de los interesados.

Por lo anterior, se acepta la observación. Se corregirá mediante Adenda el error de digitación identificado, manteniéndose el requisito de Capital de Trabajo mayor o igual al 80% del presupuesto oficial, conforme a lo previsto en el estudio del sector, estudios previos y demás documentos soporte del proceso contractual.

OBSERVACIÓN EMPRESA SUMIMAS S.A.S DE FECHA 24/08/2026

"OBSERVACIÓN Nro. 01: *Solicitamos respetuosamente a la Entidad reconsiderar y actualizar las especificaciones técnicas establecidas para la tarjeta gráfica de las Estaciones de Trabajo (Workstations).*
Actualmente, el pliego definitivo exige un ancho de banda mínimo de 360 GB/s y un minimo de 6144 núcleos. Estos dos números específicos corresponden a la tarjeta NVIDIA RTX A4000 (lanzada en 2021). Esta tarjeta ya se encuentra en proceso de descontinuación de fábrica (Fin de Vida Comercial), lo que genera graves riesgos y desventajas para la Policla Nacional:

1- *Riesgo crítico en la Garantía de Cinco (5) Años: El pliego de condiciones exige una garantia técnica de cinco (5) años respaldada por el fabricante del equipo. Al obligar el suministro de una tarjeta de generación anterior que está saliendo del mercado, los fabricantes no podrán asegurar la disponibilidad de repuestos originales nuevos durante todo este periodo de 5 años, exponiendo a la entidad a una obsolescencia prematura de su inversión.*
2- *El "Mito" de los Números Planos (GDDR7 vs GDDR6): Comparar el ancho de banda y los núcleos de una tarjeta antigua con una moderna es como comparar el motor de un vehículo de hace cinco años con uno actual de alta eficiencia. Las tarjetas de última generación, como la NVIDIA RTX PRO 2000 Blackwell, utilizan memoria GDDR7 y arquitecturas de procesamiento avanzadas. Aunque en el papel marquen un ancho de banda nominal de 288 GB/s, su velocidad de procesamiento real, compresión de memoria y menor latencia superan el rendimiento de la RTX A4000 de 360 GB/s.*
3- *Eficiencia Energética y Térmica (Reducción de Costos): La RTX A4000 de generación anterior consume 140 W de energía y genera un alto nivel de calor dentro del computador. En contraste, la RTX PRO 2000 Blackwell consume solo 70 W (la mitad). Esto se traduce en menor consumo eléctrico para la institución, menor ruido por ventilación y una vida útil más larga para los componentes del equipo al trabajar a menores temperaturas.*
4- *Certificación de Software Profesional (ISV): Para el trabajo del Área de Intervención de Cultivos lícitos, es vital que los computadores no fallen al ejecutar software especializado. La RTX PRO 2000 Blackwell cuenta con certificaciones ISV oficiales de los creadores de software (como Autodesk AutoCAD 2026, Revit 2026, Inventor 2026 y Adobe),*

asegurando compatibilidad total, estabilidad y soporte técnico directo ante cualquier fallo del programa.

Para evitar que el proceso se limite a tecnologías obsoletas o se declare desierto por falta de disponibilidad de partes de fábrica, solicitamos ajustar los parámetros mínimos de la tarjeta gráfica en el pliego de condiciones, permitiendo tarjetas profesionales de generación actual de la siguiente manera:

- *Memoria de GPU: Mínimo 16 GB GDDR7 o GDDR6 con soporte ECC.*
- *Ancho de banda de memoria: Mínimo 288 GB/s (¡para permitir tecnologías más eficientes de generación actual!).*
- *Certificación: Línea profesional con certificación ISV vigente.*

Esta modificación no disminuye la calidad exigida; al contrario, asegura que la Policía Nacional reciba equipos de última tecnología, con mayor vida útil y con soporte de repuestos garantizado por los próximos."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 01 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:
Tarjeta Gráfica: Se precisa que la tarjeta solicitada ha sido establecida como el requerimiento mínimo en los ítems 1.23 al 1.30 de las especificaciones técnicas, para garantizar el cumplimiento de las necesidades de procesamiento y desempeño requeridas por la entidad.

En consecuencia, los proponentes deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la ficha técnica. No obstante, en los ítems del 1.23 al 1.30 especifica unos mínimos o puede ser superior a la exigida según ítem, el cual debe ser objeto de evaluación con el fin de que se garantice como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, desempeño, eficiencia y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, la especificación de la tarjeta solicitada no limita la participación de oferentes, toda vez que podrán presentarse soluciones tecnológicas que incorporen modelos de generación más reciente o de mayor capacidad, siempre que acrediten un desempeño igual o superior al mínimo establecido

Certificación ISV para tarjetas gráficas: La entidad informa que no acoge la solicitud de incorporar la certificación propuesta, toda vez que las especificaciones técnicas mínimas requeridas corresponden a una ficha técnica avalada por la Oficina de Tecnologías de la Información y las comunicaciones OFTIC.

Las condiciones técnicas establecidas fueron determinadas con base en el análisis de las necesidades institucionales y los requerimientos funcionales del bien a adquirir, garantizando el cumplimiento del objeto contractual, pluralidad y la adecuada participación de los posibles oferentes.

OBSERVACIÓNES EMPRESA NEWSAT S.A.S DE FECHA 25/08/2026

"OBSERVACIÓN Nro. 01: *ASUNTO: Observaciones Técnicas, Legales y Solicitud de Homologación de Certificaciones en Garantía de los Principios de Selección Objetiva, Proporcionalidad y Libre Concurrencia.*

En nuestra calidad de sociedad interesada en participar en el proceso de la referencia, NEWSAT SAS, en alianza con nuestro socio fabricante internacional EVOCOM, nos permitimos presentar de manera formal, detallada y fundamentada las siguientes observaciones al Pliego de Condiciones y Anexo Técnico No. 1, solicitando la adecuación de las especificaciones y certificaciones para evitar barreras injustificadas de acceso y garantizar la mayor eficiencia en la compra pública.

I. MARCO JURÍDICO Y PRINCIPIOS DE CONTRATACIÓN ESTATAL APLICABLES

Principio de Selección Objetiva (Art. 5 de la Ley 1150 de 2007): La exigencia de requisitos habilitantes técnicos y certificaciones debe responder a necesidades funcionales reales y no a sellos de consorcios privados o marcas específicas. Las condiciones fijadas deben ser 2. estrictamente necesarias y proporcionales para la ejecución del contrato.

Principio de Libre Concurrencia y Pluralidad de Oferentes (Art. 24 de la Ley 80 de 1993):

La normativa de contratación pública impone a las entidades estatales el deber de abstenerse de establecer condiciones o requisitos habilitantes que restrinjan participación en el proceso o limiten el mercado a un grupo reducido de marcas. Solicitar de forma acumulativa múltiples certificaciones privadas administradas por consorcios cerrados excluye de manera injustificada a fabricantes de talla global que acreditan altos estándares de calidad, gestión ambiental y desempeño técnico mediante certificaciones internacionales e ISO equivalentes o superiores.

3. Principio de Proporcionalidad y Neutralidad Tecnológica: Los requerimientos técnicos no deben exigir certificaciones diseñadas para entornos totalmente ajenos a la naturaleza de los bienes a adquirir (como exigir pruebas militares de impacto y vibración para computadores fijos de oficina) Solicitud de Homologación de Certificaciones Ambientales y de Eficiencia Energética (EPEAT Gold Climate+, TCO Certified y Energy Star 9.X) por Normas Internacionales ISO y Estándares Electrónicos Medibles

***Punto del Pliego:** Anexo No. 1, numeral 2 ("Certificaciones") exige adjuntar de manera obligatoria: Certificación EPEAT Gold climate plus, Certificación TCO CERTIFIED y Certificación Energy Star Versión 9.X o superior.*

***Fundamentación Técnica y Jurídica:** Las certificaciones EPEAT, TCO y Energy Star son sellos comerciales promovidos y administrados por consorcios y entidades privadas internacionales. La exigencia simultánea y acumulativa de estos sellos genera un efecto de bloqueo comercial (Lock-in), dado que limita la participación exclusivamente a un reducido grupo de ensambladores multinacionales (HP, Dell, Lenovo), vulnerando la neutralidad tecnológica y el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007.*

El objetivo técnico de estas certificaciones es asegurar que el fabricante implemente práctico de gestión ambiental, calidad de producción y un uso eficiente de la energía eléctrica. Dichos objetivos se acreditan con mayor rigor técnico, validez legal pública e imparcialidad internacional a través de la arquitectura de normas ISO y certificaciones de hardware directo, con las que cuenta nuestro fabricante:

***Gestión Ambiental:** Certificación internacional ISO 14001:2015, la cual audita todo el ciclo de vida, reciclaje y manejo de residuos del fabricante.*
***Gestión de Calidad y Producción**: Certificaciones ISO 9001:2015 e ISO 13485:2016.*
***Seguridad de la Información**: Norma ISO/IEC 27001:2022.*

***Eficiencia Energética Superior**: En lugar de tablas teóricas, los equipos incorporan fuentes de poder con Certificación 80 PLUS Titanium (que alcanza eficiencias superiores al 96% técnico real bajo carga), superando con creces la eficiencia eléctrica exigida por Energy Star.*

- ***Petitorio:***

Solicitamos a la Entidad permitir la equivalencia técnica modificando el numeral 2 del Anexo 1 de la siguiente manera:

"Para la acreditación de los estándares ambientales, de calidad y de eficiencia energética (EPEAT, TCO, Energy Star), se aceptarán dichas certificaciones O EN SU DEFECTO, el oferente podrá acreditar su cumplimiento mediante la presentación de los certificados ISO 14001:2015 (Gestión Ambiental), ISO 9001:2015 (Calidad) del fabricante, acompañados de la certificación 80 PLUS (Gold, Platinum o Titanium) de la fuente de poder del equipo de cómputo.)"

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 01 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad se permite informar que las certificaciones **EPEAT Gold Climate+**, **TCO Certified** y **Energy Star Versión 9.X o superior** constituyen requisitos técnicos mínimos definidos durante la etapa de planeación contractual y aprobados por la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional**, en cumplimiento de los lineamientos institucionales aplicables a la adquisición de equipos tecnológicos.

En tal sentido, la Entidad precisa que las certificaciones **EPEAT Gold Climate+** y **TCO Certified** fueron establecidas como requisitos específicos y obligatorios, mientras que para la certificación **Energy Star** se definió expresamente la posibilidad de acreditar la **versión 9.X o superior**, condición que quedó consignada en la ficha técnica.

En consecuencia, las certificaciones exigidas responden a necesidades objetivas de la Entidad y guardan relación directa con el objeto contractual, por cuanto permiten garantizar que los bienes ofertados cumplan estándares internacionales de calidad, sostenibilidad, eficiencia energética y desempeño tecnológico. Asimismo, dichas exigencias fueron definidas considerando la existencia de pluralidad de oferentes en el mercado que pueden acreditar su cumplimiento, razón por la cual no constituyen requisitos restrictivos o desproporcionados que limiten la libre concurrencia.

"OBSERVACIÓN Nro. 02: *"Inaplicabilidad y Solicitud de Supresión / Flexibilización de la Certificación en Estándar Militar MIL-STD 810H para Equipos Fijos de Escritorio (All-In-One y Workstations)*

Punto del Pliego: Anexo No. 1, numeral 2 exige adjuntar: Certificación en el Estándar Militar MIL-STD 810H.

Fundamentación Técnica y Jurídica: El estándar MIL-STD 810H fue desarrollado por el Departamento de Defensa de los Estados Unidos para evaluar la supervivencia de equipos militares en entornos tácticos de campo, sometiendo los dispositivos a choques térmicos, vibración balística, caída libre, inmersión y niebla salina. Dicha norma es un criterio lógico e indispensable para equipos portátiles (Rugged Notebooks o Tabletas tácticas).

Sin embargo, los bienes objeto de la presente contratación corresponden a Equipos de Cómputo de Escritorio Tipo All-In-One (AIO) y Workstations Tipo Torre, los cuales son dispositivos

estacionarios que operarán en ambientes de oficina e infraestructura fija de la institución. Exigir pruebas de impacto balístico o caídas para computadores fijos resulta desproporcionado, irrelevante frente al uso funcional del bien y técnicamente injustificado. Mantener este requisito genera una restricción artificial del mercado que favorece a líneas corporativas específicas sin aportar ningún beneficio operativo real a la Policía Nacional.

• ***Petitorio:***

En atención al Principio de Proporcionalidad y Selección Objetiva, solicitamos eliminar la exigencia de la certificación MIL-STD 810H para los equipos de escritorio (Ítems 1 y 2), o en su defecto, permitir que la durabilidad y confiabilidad técnica del hardware se acredite mediante la Garantía de Fábrica de cinco (5) años solicitada en el pliego de condiciones."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 02 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad se permite informar que la certificación Estándar Militar MIL-STD 810H para Equipos Fijos de Escritorio (All-In-One y Workstations), constituye requisitos técnico mínimo definido durante la etapa de planeación contractual y aprobados por la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional**, en cumplimiento de los lineamientos institucionales aplicables a la adquisición de equipos tecnológicos.

En tal sentido, la Entidad precisa que las certificaciones fue establecida como requisito específico y obligatorio, condición que quedó consignada en la ficha técnica.

En consecuencia, la certificación exigida responde a necesidades objetivas de la Entidad y guardan relación directa con el objeto contractual. Asimismo, dichas exigencias fueron definidas considerando la existencia de pluralidad de oferentes en el mercado que pueden acreditar su cumplimiento, razón por la cual no constituyen requisitos restrictivos o desproporcionados que limiten la libre concurrencia.

"OBSERVACIÓN Nro. 3: *Flexibilización de la Especificación de Memoria VRAM ECC para la Tarjeta Gráfica Dedicada (Ítem 1 - Workstation)*

• ***Punto del Pliego:*** *Anexo No. 1, numeral 1.27 ("Tarjeta Gráfica") establece: Memoria de la GPU: Mínimo 16 GB GDDR6 ECC o HBM2 ECC.*

• ***Fundamentación Técnica y Jurídica****: La exigencia estricta de memoria con corrección de errores (ECC) en la VRAM de la GPU limita la oferta a una gama muy restringida y heredada de procesadores gráficos, excluyendo GPUs de arquitectura reciente que ofrecen un rendimiento bruto muy superior en cómputo paralelo, renderizado 3D, IA y procesamiento GIS/ArcGIS.*

En la arquitectura moderna de estaciones de trabajo, los factores determinantes para el rendimiento gráfico son el número de núcleos de procesamiento (CUDA Cores / Stream Processors), la frecuencia de reloj Boost, el ancho de banda y la capacidad total de VRAM. La tecnología ECC en la memoria de la GPU es una característica secundaria que reduce la velocidad de transferencia de datos en un porcentaje marginal y no aporta valor determinante para las aplicaciones de escritorio de la unidad. Permitir GPUs de alto rendimiento con o sin ECC abre el abanico a soluciones de última generación con menor consumo térmico y mayor capacidad de procesamiento.

• ***Petitorio:***

Solicitamos ajustar el numeral 1.27 del Anexo 1 para que quede redactado de la siguiente forma:

"1.27. Memoria de la GPU: Mínimo 16 GB GDDR6 (con o sin tecnología ECC), GDDR7 o HBM2, garantizando un ancho de banda y capacidad de procesamiento equivalente o superior al mínimo exigido."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 3 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

Se precisa que la tarjeta solicitada ha sido establecida como el requerimiento mínimo en los ítems 1.23 al 1.30 de las especificaciones técnicas, para garantizar el cumplimiento de las necesidades de procesamiento y desempeño requeridas por la entidad.

En consecuencia, se aceptarán propuestas que oferten equipos con una tarjeta gráfica de características equivalentes o SUPERIORES a las especificadas, asegurando la compatibilidad, funcionalidad y rendimiento requerido.

Por lo anterior, la especificación de la tarjeta solicitada no limita la participación de oferentes, toda vez que podrán presentarse soluciones tecnológicas que incorporen modelos de generación más reciente o de mayor capacidad, siempre que acrediten un desempeño igual o superior al mínimo establecido.

"OBSERVACIÓN Nro. 4: *Homologación de Eficiencia en Fuentes de Poder (Ítem All-In-One)*

• ***Punto del Pliego****: Anexo No. 1, numeral 1.34/1.35 exige para los equipos AIO: Fuente interna: debe dar cumplimiento a la certificación 80 PLUS: Interna Gold o superior.*

• ***Fundamentación Técnica y Jurídica****: Si bien los pliegos exigen fuentes internas 80 PLUS Gold, fabricantes de alta tecnología diseñan plataformas AIO con fuentes de alimentación de alto rendimiento que cumplen con la certificación 80 PLUS Titanium o adaptadores de alta eficiencia superior al 92%. Dado que en el documento de respuestas la Entidad confirmó que se aceptarán propuestas que oferten equipos con características equivalentes o SUPERIORES a las solicitadas, solicitamos dejar constancia expresa en el pliego definitivo sobre la validez de estas fuentes de mayor eficiencia técnica.*

• ***Petitorio:***

Confirmar en el pliego definitivo que se aceptan fuentes de poder con certificación 80 PLUS Platinum o Titanium, o adaptadores de alta eficiencia de fabricante original que superen el 92% de eficiencia energética."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 4 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad precisa que la especificación técnica relacionada con la fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior ha sido establecida como un requisito técnico mínimo, definido durante la etapa de planeación contractual y aprobado por la Oficina de Tecnologías de

la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional, en concordancia con los lineamientos institucionales aplicables para la adquisición de equipos tecnológicos.

En consecuencia, los proponentes deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la ficha técnica. No obstante, el ítem especifica que la certificación puede ser superior a la exigida, la cual debe ser objeto de evaluación con el fin de que se garantice como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, desempeño, eficiencia y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, NO se acepta la observación y se mantiene la exigencia descrita en la ficha técnica de las especificaciones mínimas requeridas para la de fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior (AIO) en las condiciones definidas en la ficha técnica y demás documentos del proceso contractual.

OBSERVACIÓNES EMPRESA LINALCA INFORMATICA S.A.S DE FECHA 26/08/2026

"OBSERVACIÓN Nro. 1: *WORKSTATION Procesadores 24 meses. Solicitamos permitir la presentación de procesadores Intel Xeon W5-2545, lanzados en Q4 de 2024, por tratarse de una plataforma vigente y orientada al segmento profesional de estaciones de trabajo. Este procesador ofrece 12 núcleos y 24 hilos, soporte para memoria DDR5 ECC, tecnologías avanzadas de confiabilidad empresarial, mayor capacidad de expansión y compatibilidad con aplicaciones de ingeniería, diseño, simulación y análisis de datos que demandan estabilidad y rendimiento sostenido.*

Limitar la participación únicamente a procesadores de generaciones más recientes podria restringir innecesariamente la pluralidad de oferentes, sin representar una mejora significativa para la operación requerida. Por lo anterior, se solicita aceptar procesadores Intel Xeon lanzados a partir de Q4-2024, incluyendo el Xeon W5-2545 siempre que cumplan o superen los demás requisitos de desempeño establecidos en el proceso."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 1 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad se permite informar que las especificaciones técnicas mínimas requeridas para los equipos tipo Workstation, incluidos los ítems 1.7 al 1.19, se encuentran definidas de manera expresa en la ficha técnica que hace parte integral de los documentos del proceso de contratación. Dichas especificaciones fueron aprobadas por la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional**, en atención a los requerimientos de desempeño, procesamiento, compatibilidad, estabilidad y funcionalidad necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.

No obstante, la Entidad precisa que las características técnicas descritas en la ficha técnica corresponden a requisitos mínimos habilitantes de carácter técnico, razón por la cual los oferentes podrán presentar propuestas que contemplen procesadores y demás componentes con características iguales o superiores a las exigidas, siempre que acrediten de manera objetiva y verificable que ofrecen un nivel de desempeño equivalente o superior al requerido por la Entidad.

En consecuencia, durante la etapa de evaluación técnica se verificarán las condiciones ofertadas con el propósito de determinar que las soluciones propuestas garantizan, como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, capacidad de procesamiento, rendimiento,

eficiencia, confiabilidad y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual y para el cumplimiento de las necesidades institucionales que motivan la presente contratación.

Por lo anterior, la Entidad considera que las especificaciones técnicas establecidas no limitan la pluralidad de oferentes ni favorecen marcas o tecnologías determinadas, toda vez que permiten la presentación de soluciones con prestaciones equivalentes o superiores a las requeridas, siempre que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones técnicas mínimas definidas en el proceso.

Por lo anterior Se mantienen las especificaciones técnicas mínimas establecidas para los procesadores de las estaciones de trabajo (Workstation) correspondientes a los ítems 1.7 al 1.19, sin perjuicio de la posibilidad de ofertar características iguales o superiores que satisfagan plenamente los requerimientos técnicos de la Entidad.

"OBSERVACIÓN Nro. 2: *Desktop AIO - Fuente 80 plus platinum - Se solicita a la entidad especificar certificación 80 plus platinum por las siguientes razones:*

- *Alta eficiencia energética: Estas fuentes tienen una eficiencia del 90% o más a una carga del 20% y del 92% o más a una carga del 50%. Esto significa que convierten más energía de la que consumen, reduciendo el desperdicio de energía y generando menos calor.*
- *Menor consumo eléctrico: Debido a su alta eficiencia, las fuentes 80 Plus Platinum consumen menos electricidad para proporcionar la misma cantidad de energía a tu PC en comparación con fuentes de menor certificación. Esto puede traducirse en una factura de electricidad más baja a largo plazo.*
- *Mayor durabilidad y calidad: Las fuentes de alimentación más eficientes suelen estar construidas con componentes de mayor calidad, lo que puede aumentar su vida útil.*
- *Funcionamiento más silencioso: Al generar menos calor, los ventiladores de estas fuentes de alimentación no necesitan trabajar tan duro para mantener la temperatura, lo que resulta en un funcionamiento más silencioso.*
- *Impacto ambiental reducido: Al ser más eficientes, estas fuentes de alimentación ayudan a reducir la huella de carbono, ya que utilizan menos energía y generan menos calor."*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 2 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad precisa que la especificación técnica relacionada con la fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior ha sido establecida como un requisito técnico mínimo, definido durante la etapa de planeación contractual y aprobado por la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional,** en concordancia con los lineamientos institucionales aplicables para la adquisición de equipos tecnológicos.

En consecuencia, los proponentes deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la ficha técnica. No obstante, el ítem especifica que la certificación puede ser superior a la exigida, la cual debe ser objeto de evaluación con el fin de que se garantice como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, desempeño, eficiencia y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, NO se acepta la observación y se mantiene la exigencia descrita en la ficha técnica de las especificaciones mínimas requeridas para la de fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior (AIO) en las condiciones definidas en la ficha técnica y demás documentos del proceso contractual.

OBSERVACIÓNES EMPRESA MICRONET S.A.S DE FECHA 26/08/2026

"OBSERVACIÓN Nro. 1: *Respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar y, de ser procedente, ajustar expresamente las reglas previstas en el pliego de condiciones y en el ANEXO No. 01 - ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, respecto de los documentos mediante los cuales los proponentes deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas de los equipos ofertados.*

Lo anterior, teniendo en cuenta que, en las respuestas a las observaciones presentadas al proyecto de pliego, la Entidad manifestó, frente a la solicitud relacionada con las fichas técnicas, que dicha exigencia había sido incorporada dentro de las ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS, señalando expresamente que se contemplaba la presentación de catálogos y/o fichas técnicas y/o datasheet y/o link para los elementos tecnológicos.

Sin embargo, al revisar el contenido definitivo del ANEXO No. 01, se observa que, si bien para determinadas especificaciones se solicita indicar expresamente la marca y el modelo de los bienes ofertados y, para algunos items, incluir el link del fabricante, no se evidencia de manera expresa y general la obligación de aportar, para los equipos ofertados, el respectivo catálogo, ficha técnica y/o datasheet del fabricante que permita verificar documentalmente que la totalidad de las características ofrecidas cumple a cabalidad con cada uno de los requisitos técnicos mínimos exigidos por la Entidad

De hecho, se advierte que la exigencia expresa de aportar un datasheet se encuentra prevista específicamente para los monitores correspondientes al item 1 - WORKSTATION TORRE, sin que, en principio, se observe una exigencia equivalente y expresa respecto a los equipos tecnológicos objeto del proceso (AIO y WORKSTATION).

En este sentido, respetuosamente solicitamos a la Entidad indicar en qué numeral, requisito o apartado del pliego de condiciones o del ANEXO No. 01 se establece expresamente la obligación de aportar las fichas técnicas, catálogos y/o datasheet de los equipos ofertados, mediante los cuales sea posible verificar la totalidad de las especificaciones exigidas. Lo anterior, considerando que la sola indicación de la marca, modelo o, en algunos casos, de un enlace del fabricante, no necesariamente permite establecer de manera objetiva, uniforme y verificable el cumplimiento integral de todos los requisitos técnicos mínimos.

Esta precisión resulta especialmente relevante para garantizar una adecuada evaluación de las ofertas. Las especificaciones técnicas exigidas por la Entidad constituyen requisitos de obligatorio cumplimiento y, en consecuencia, debe existir claridad previa sobre cuál es el medio documental exigido para acreditar su cumplimiento. De no establecerse expresamente dicha obligación y el documento idóneo para su verificación, podría presentarse una situación en la cual algunos proponentes aporten fichas técnicas o datasheets completos para demostrar las características de sus equipos, mientras otros únicamente indiquen una marca, modelo o enlace, generando criterios de acreditación y verificación distintos entre los participantes.

Lo anterior puede afectar la aplicación uniforme de las reglas del proceso y la evaluación objetiva de las ofertas, en la medida en que la Entidad debe contar con elementos verificables, comparables y previamente definidos para determinar si cada bien ofertado cumple o no con la totalidad de las condiciones técnicas requeridas. La selección objetiva exige precisamente que las condiciones y criterios aplicables a los proponentes sean claros, objetivos y conocidos con anterioridad a la presentación de las ofertas, evitando que durante la evaluación se incorporen

exigencias documentales o criterios de verificación que no hubieran sido previstos expresamente en los documentos del proceso.

Por lo anterior, respetuosamente solicitamos a la Entidad aclarar expresamente si para todos los equipos tecnológicos ofertados será obligatorio aportar los correspondientes catálogos y/o fichas técnicas y/o datasheet del fabricante, mediante los cuales se pueda constatar el cumplimiento de cada una de las especificaciones técnicas mínimas exigidas.

En caso de que, tal como fue manifestado por la Entidad en las respuestas a las observaciones al proyecto de pliego, la intención sea exigir dichos documentos como soporte para la verificación técnica de los bienes ofertados, solicitamos que esta obligación sea incorporada de manera expresa, clara y uniforme en el pliego de condiciones y/o en el ANEXO No. 01, indicando para cuáles elementos aplica y cuál será el mecanismo documental mediante el cual se acreditará el cumplimiento de las especificaciones.

Consideramos que esta precisión permitirá que todos los interesados estructuren sus ofertas bajo las mismas reglas, aporten los mismos soportes de acreditación y que la Entidad adelante una evaluación técnica objetiva, transparente, uniforme y verificable, con fundamento en documentación oficial del fabricante.

En consecuencia, solicitamos respetuosamente a la Entidad, ajustar los documentos del proceso para establecer con claridad la obligación de aportar los soportes técnicos (catálogos y/o fichas técnicas y/o datasheet del fabricante) correspondientes para los equipos ofertados, garantizando así que la verificación del cumplimiento se realice bajo condiciones previamente definidas y aplicables en igualdad de condiciones a todos los proponentes."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 1 / SE ACLARA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite aclara lo siguiente:

Se aclara, que lo requerido ya se encuentra debidamente incorporado dentro de la estructuración técnica del proceso. En efecto, las **ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS** fueron aprobadas por la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional**, instancia competente en la materia, y en ellas se contempla expresamente la exigencia de presentación de catálogos y/o fichas técnicas y/o datasheet y/o Link para los elementos tecnológicos objeto de adquisición por la entidad, determinadas en el ANEXO Nro. 1 y para su presentación de oferta se determina CUMPLE o no CUMPLE

En consecuencia, se precisa que, dentro de la ficha técnica la cual contiene las especificaciones técnicas mínimas requeridas, para los equipos WORKSTATION se exige en los ítems 1.15 (link); 1.17 (link) y 1.38 (Datasheet). Para los equipos ALL IN ONE se exige en el ítem 1.23.

***"OBSERVACIÓN Nro. 2:** Solicitamos muy respetuosamente a la entidad, modificar el item 1.33 del ANEXO No. 01 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS REQUERIDAS Y DE OBLIGATORIO CUMPLIMIENTO, ya que, en donde se debe de especificar el modelo de la fuente de poder, esta diligenciado con "Voltaje Estable."*

1.33.	Modelo:	Voltaje Estable

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 2 / SE ACLARA Y SE ACEPTA PARCIALMENTE

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite aclarar y aceptar parcialmente la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad informa que, una vez revisado el contenido de la ficha técnica correspondiente al ítem 1.33 de las Especificaciones Técnicas Mínimas consignadas en el Anexo No. 1 para los equipos tipo WORKSTATION, se evidenció que, por un error involuntario de transcripción en el pliego de condiciones definitivo, fue omitida la expresión **"ESPECIFICAR – VOLTAJE ESTABLE".**

Por lo anterior, se permite aclarar que dicho requisito se encuentra debidamente consignado en la comunicación oficial Nro. GS-2026-033939-DIRAN de fecha 02/03/2026, aprobada mediante Acta No. AC-2026-000602-OFTIC del 3 de marzo de 2026, por el Comité Evaluador de Requerimientos Tecnológicos (CERT) e incluida dentro del proceso contractual como parte integral del mismo, documento en el cual se establecen las características técnicas asociadas al modelo de la fuente de poder requerida para los equipos WORKSTATION.

En consecuencia, y con el fin de garantizar la claridad del requisito y evitar interpretaciones divergentes durante la presentación y evaluación de las ofertas, la Entidad se permite aceptar parcialmente lo observado, en el sentido de que la descripción correspondiente incluya la expresión "Especificar - Voltaje estable", con el propósito de que el oferente indique expresamente esta característica en la fuente de poder de los equipos WORKSTATION.

En tal sentido, el ítem 1.33 quedará para los equipos WORKSTATION en el anexo Nro.1, así:

ITEM	DESCRIPCIÓN	
1.33	Modelo	**Especificar** Voltaje estable

La presente aceptación parcial y aclaración no altera el alcance técnico de los bienes requeridos por la Entidad. La omisión advertida obedece exclusivamente a un error de transcripción dentro del pliego de condiciones, y tiene por finalidad precisar la información que deberá ser acreditada por los oferentes en sus propuestas, facilitando la verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas exigidas y su correspondiente evaluación.

"OBSERVACIÓN Nro. 3: *Solicitamos muy respetuosamente a la entidad, suprimir el Ítem 5 de las CONDICIONES TÉCNICAS NORMATIVIDAD AMBIENTAL APLICA ITEM 1 Y 2, mediante el cual se exige:*

5	Garantizar que no se utilizan sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), en los insumos o elementos utilizados para la prestación de sus servicios de acuerdo con la **Resolución No. 1652** de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, en lo posible utilizando un refrigerante amigable con el medio ambiente. (Ficha de seguridad y especificaciones técnicas de los productos).

Garantizar que no se utilizan sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), en los insumos o elementos utilizados para la prestación de sus servicios de acuerdo con la Resolución No. 1652 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, en lo posible utilizando un refrigerante amigable con el medio ambiente. (Ficha de seguridad y especificaciones técnicas de los productos)

La anterior solicitud se fundamenta en que no se evidencia una relación directa entre dicha exigencia y el objeto del proceso, el cual corresponde a la "ADQUISICIÓN DE EQUIPOS CÓMPUTO DE ESCRITORIO PARA EL FORTALECIMIENTO DE LAS CAPACIDADES TECNOLÓGICAS DEL ÁREA INTERVENCIÓN DE CULTIVOS ILÍCITOS - DIRECCIÓN DE ANTINARCÓTICOS - POLICÍA NACIONAL"

En efecto, los bienes objeto de adquisición corresponden a equipos de cómputo AIO y Workstations, junto con el respectivo licenciamiento, respecto de los cuales no resulta claro cuáles serían los "insumos o elementos utilizados para la prestación de los servicios que podrían contener sustancias agotadoras de la capa de ozono, ni qué "refrigerante" sería objeto de acreditación. Asimismo, la exigencia de aportar fichas de seguridad y especificaciones técnicas

de los productos resulta indeterminada, al no precisarse cuáles productos o elementos concretos deben contar con dichos documentos.

Las condiciones técnicas y ambientales exigidas dentro del proceso deben guardar una relación clara y directa con el objeto contractual, los bienes a suministrar y las obligaciones que efectivamente deberá ejecutar el futuro contratista, permitiendo a los interesados conocer con precisión qué deben acreditar y a la Entidad verificar objetivamente su cumplimiento. Mantener una obligación que, aparentemente, corresponde a bienes o servicios que involucren el uso de refrigerantes o sustancias específicas, sin que se identifique su

relación con los equipos de cómputo objeto de adquisición, puede generar una exigencia ambigua e innecesaria dentro del proceso.

Por lo anterior, y en aplicación de los principios de planeación, transparencia y selección objetiva, solicitamos respetuosamente suprimir el referido Ítem 5, dado que no se evidencia su pertinencia frente a los bienes que serán adquiridos"

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 3 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad se permite aclarar que la observación presentada parte de una interpretación que no corresponde al contenido del requisito establecido en el proceso contractual.
En efecto, el observante hace referencia al siguiente texto:

"*Garantizar que no se utilizan sustancias agotadoras de la capa de ozono (SAO), en los insumos o elementos utilizados para la prestación de sus servicios de acuerdo con la Resolución No. 1652 de 2007 expedida por el Ministerio de Ambiente o aquella norma que la modifique, adicione o sustituya, en lo posible utilizando un refrigerante amigable con el medio ambiente. (Ficha de seguridad y especificaciones técnicas de los productos)".*

Sin embargo, dicho texto no corresponde al requisito contenido en el numeral 5 de las Condiciones Técnicas – Normatividad Ambiental aplicable a los Lotes 1 y 2 del presente proceso de contratación.

Al respecto, la Entidad precisa que el requisito efectivamente establecido en el numeral 5 corresponde a:

"En la adquisición de insumos para mantenimiento de equipos de cómputo en atención a la garantía, se debe solicitar el uso de elementos y repuestos que sean compatibles con el bien eléctrico y que no causen impactos negativos a la capa de ozono."

Esta condición se encuentra directamente relacionada con las actividades de soporte, garantía, mantenimiento y eventual reposición de componentes asociados a los equipos objeto de adquisición, y tiene como finalidad promover el cumplimiento de las disposiciones ambientales aplicables, así como la utilización de insumos compatibles con los bienes tecnológicos y respetuosos con el medio ambiente.

Por lo anterior, la Entidad mantiene incólume el requisito previsto en el numeral 5 de las Condiciones Técnicas – Normatividad Ambiental aplicable a los Lotes 1 y 2.

Por lo anterior NO se acepta manteniendo el requisito establecido en el numeral 5 de las Condiciones Técnicas – Normatividad Ambiental, por cuanto corresponde a una exigencia relacionada con la utilización de insumos y repuestos compatibles con los equipos de cómputo y que no generen impactos negativos sobre la capa de ozono, en el marco de las obligaciones de garantía y mantenimiento asociadas al objeto contractual.

OBSERVACIÓNES EMPRESA QUANTYC S.A.S DE FECHA 27/08/2026

"OBSERVACIÓN Nro. 1: *Configuración Workstation - Procesadores - Vigencia 24 meses Se solicita permitir la presentación de procesadores Intel Xeon W5-2545, lanzados en el cuarto trimestre de 2024, por tratarse de una plataforma vigente y orientada al segmento profesional de estaciones de trabajo. Este procesador ofrece*

- *12 núcleos y 24 hilos.*
- *Soporte para memoria DDR5 ECC*
- *Tecnologías avanzadas de confiabilidad empresarial*
- *Mayor capacidad de expansión y compatibilidad con aplicaciones de ingeniería, diseño, simulación y análisis de datos que demandan estabilidad y rendimiento sostenido.*

Limitar la participación únicamente a procesadores de generaciones más recientes podría restringir innecesariamente la pluralidad de oferentes, sin representar una mejora significativa para la operación requerida. Por lo anterior, se solicita aceptar procesadores Intel Xeon lanzados a partir de Q4-2024 incluyendo el Xeon W5-2545, siempre que cumplan o superen los demás requisitos de desempeño establecidos en el proceso."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 1 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad se permite informar que las especificaciones técnicas mínimas requeridas para los equipos tipo Workstation, incluidos los ítems 1.7 al 1.19, se encuentran definidas de manera expresa en la ficha técnica que hace parte integral de los documentos del proceso de contratación. Dichas especificaciones fueron aprobadas por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional, en atención a los requerimientos de desempeño, procesamiento, compatibilidad, estabilidad y funcionalidad necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.

No obstante, la Entidad precisa que las características técnicas descritas en la ficha técnica corresponden a requisitos mínimos habilitantes de carácter técnico, razón por la cual los oferentes podrán presentar propuestas que contemplen procesadores y demás componentes con características iguales o superiores a las exigidas, siempre que acrediten de manera objetiva y verificable que ofrecen un nivel de desempeño equivalente o superior al requerido por la Entidad.

En consecuencia, durante la etapa de evaluación técnica se verificarán las condiciones ofertadas con el propósito de determinar que las soluciones propuestas garantizan, como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, capacidad de procesamiento, rendimiento, eficiencia, confiabilidad y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual y para el cumplimiento de las necesidades institucionales que motivan la presente contratación.

Por lo anterior, la Entidad considera que las especificaciones técnicas establecidas no limitan la pluralidad de oferentes ni favorecen marcas o tecnologías determinadas, toda vez que permiten la presentación de soluciones con prestaciones equivalentes o superiores a las requeridas,

siempre que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones técnicas mínimas definidas en el proceso.

Por lo anterior Se mantienen las especificaciones técnicas mínimas establecidas para los procesadores de las estaciones de trabajo (Workstation) correspondientes a los ítems 1.7 al 1.19, sin perjuicio de la posibilidad de ofertar características iguales o superiores que satisfagan plenamente los requerimientos técnicos de la Entidad.

*"**OBSERVACIÓN Nro. 2 :** Configuración Desktop AIO - Nota: Los 18 meses del procesador U5-235 se cumplen hasta el 30 de septiembre*

Fuente de poder - Certificación 80 Plus Platinum Se solicita a la entidad especificar de manera expresa la certificación 80 Plus Platinum en la fuente de poder, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

- *Alta eficiencia energética: Garantiza una eficiencia del 90% o más a una carga del 20%, y del 92% o más a una carga del 50%, reduciendo el desperdicio de energía y la generación de calor.*
- *Menor consumo eléctrico: Requiere menos electricidad para entregar la misma potencia, lo que impacta positivamente en la reducción de costos operativos a largo plazo.*
- *Mayor durabilidad y calidad: Fabricadas con componentes de alta calidad, prolongan la vida útil y aseguran un desempeño confiable*
- *Funcionamiento más silencioso: Al generar menos calor, los ventiladores trabajan con menor exigencia, reduciendo el nivel de ruido*
- *Impacto ambiental reducido: Contribuyen a disminuir la huella de carbono, alineándose con prácticas responsables de sostenibilidad y ahorro energético*

En virtud de lo anterior, se considera pertinente que la entidad incluya estas especificaciones dentro de los requisitos técnicos, garantizando asi la adquisición de equipos con estándares de calidad, eficiencia y sostenibilidad acordes a las necesidades institucionales."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 2 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad precisa que la especificación técnica relacionada con la fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior ha sido establecida como un requisito técnico mínimo, definido durante la etapa de planeación contractual y aprobado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional, en concordancia con los lineamientos institucionales aplicables para la adquisición de equipos tecnológicos.

En consecuencia, los proponentes deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la ficha técnica. No obstante, el ítem especifica que la certificación puede ser superior a la exigida, la cual debe ser objeto de evaluación con el fin de que se garantice como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, desempeño, eficiencia y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, NO se acepta la observación y se mantiene la exigencia descrita en la ficha técnica de las especificaciones mínimas requeridas para la de fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior (AIO) en las condiciones definidas en la ficha técnica y demás documentos del proceso contractual.

OBSERVACIÓNES EMPRESA RICOH DE FECHA 28/08/2026

"OBSERVACIÓN Nro. 1: *Respetuosamente solicitamos a la Entidad permitir la presentación de procesadores Intel Xeon lanzados a partir del cuarto trimestre de 2024, siempre que cumplan o superen las características de desempeño, capacidad de procesamiento, escalabilidad y compatibilidad requeridas para la ejecución de las actividades objeto del contrato.*

Lo anterior considerando que existen procesadores de línea profesional para estaciones de trabajo, como la familia Intel Xeon W, diseñados específicamente para cargas de trabajo de ingeniería, diseño asistido por computados (CAD), modelado 3D, análisis de datos y aplicaciones empresariales críticas, los cuales incorporan soporte para memoria ECC, mayores capacidades de expansión y características avanzadas de confiabilidad y estabilidad operativa.

En este sentido, establecer una restricción asociada exclusivamente a la fecha de lanzamiento o a generaciones específicas de procesadores podría limitar la concurrencia de proponentes sin representar necesariamente un beneficio adicional para la necesidad funcional de la Entidad, toda vez que el rendimiento requerido puede acreditarse mediante el cumplimiento de las especificaciones técnicas y de desempeño exigidas en el proceso.

Por lo anterior, solicitamos aceptar procesadores Intel Xeon lanzados a partir de Q4-2024, siempre que cumplan o superen los demás requisitos técnicos establecidos en el pliego de condiciones, favoreciendo así los principios de pluralidad de oferentes, selección objetiva y eficiencia de la contratación pública.

Nota: El procesador Intel Core Ultra 5 235 alcanzará los 18 meses de lanzamiento el próximo 30 de septiembre, por lo que se solicita validar esta condición frente al cronograma previsto del proceso."

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 1 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad se permite informar que las especificaciones técnicas mínimas requeridas para los equipos tipo Workstation, incluidos los ítems 1.7 al 1.19, se encuentran definidas de manera expresa en la ficha técnica que hace parte integral de los documentos del proceso de contratación. Dichas especificaciones fueron aprobadas por la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional**, en atención a los requerimientos de desempeño, procesamiento, compatibilidad, estabilidad y funcionalidad necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.

No obstante, la Entidad precisa que las características técnicas descritas en la ficha técnica corresponden a requisitos mínimos habilitantes de carácter técnico, razón por la cual los oferentes podrán presentar propuestas que contemplen procesadores y demás componentes con características iguales o superiores a las exigidas, siempre que acrediten de manera objetiva y verificable que ofrecen un nivel de desempeño equivalente o superior al requerido por la Entidad.

En consecuencia, durante la etapa de evaluación técnica se verificarán las condiciones ofertadas con el propósito de determinar que las soluciones propuestas garantizan, como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, capacidad de procesamiento, rendimiento, eficiencia, confiabilidad y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual y para el cumplimiento de las necesidades institucionales que motivan la presente contratación.

Por lo anterior, la Entidad considera que las especificaciones técnicas establecidas no limitan la pluralidad de oferentes ni favorecen marcas o tecnologías determinadas, toda vez que permiten la presentación de soluciones con prestaciones equivalentes o superiores a las requeridas,

siempre que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones técnicas mínimas definidas en el proceso.

Por lo anterior Se mantienen las especificaciones técnicas mínimas establecidas para los procesadores de las estaciones de trabajo (Workstation) correspondientes a los ítems 1.7 al 1.19, sin perjuicio de la posibilidad de ofertar características iguales o superiores que satisfagan plenamente los requerimientos técnicos de la Entidad.

"OBSERVACIÓN Nro. 2: *Fuente de poder 80 Plus Platinum, Esta observación debes plantearla como una mejora tecnológica para la entidad, ya que pedir que la especifiquen ayuda a diferenciar equipos empresariales de alto nivel.*

Solicitamos respetuosamente a la Entidad establecer como requisito técnico una fuente de alimentación con certificación mínima 80 Plus Platinum para las estaciones de trabajo requeridas.

La anterior solicitud se fundamenta en que este tipo de certificación garantiza altos niveles de eficiencia energética, permitiendo una mejor utilización de la energía eléctrica suministrada al equipo, reduciendo pérdidas por disipación de calor y optimizando los costos operativos durante la vida útil de la solución.

Adicionalmente, las fuentes con certificación 80 Plus Platinum suelen incorporar componentes de mayor calidad y confiabilidad, favoreciendo la estabilidad operativa de los equipos que ejecutarán aplicaciones de alto rendimiento, contribuyendo a una mayor disponibilidad de la plataforma tecnológica y disminuyendo la probabilidad de fallas asociadas a la alimentación eléctrica.

Asimismo, al generar menor calor durante su operación, se reducen los requerimientos de refrigeración interna del equipo, mejorando las condiciones de funcionamiento y prolongando la vida útil de los componentes instalados.

Por lo anterior, consideramos que la exigencia de una fuente con certificación mínima 80 Plus Platinum representa una mejora objetiva en eficiencia, confiabilidad, sostenibilidad y costo total de propiedad para la Entidad, sin restringir la participación de diferentes fabricantes del mercado.

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 2 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad precisa que la especificación técnica relacionada con la fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior ha sido establecida como un requisito técnico mínimo, definido durante la etapa de planeación contractual y aprobado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional, en concordancia con los lineamientos institucionales aplicables para la adquisición de equipos tecnológicos.

En consecuencia, los proponentes deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la ficha técnica. No obstante, el ítem especifica que la certificación puede ser superior a la exigida, la cual debe ser objeto de evaluación con el fin de que se garantice como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, desempeño, eficiencia y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, NO se acepta la observación y se mantiene la exigencia descrita en la ficha técnica de las especificaciones mínimas requeridas para la de fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior (AIO) en las condiciones definidas en la ficha técnica y demás documentos del proceso contractual.

OBSERVACIÓNES EMPRESA SUMIMAS S.A.S DE FECHA 28/08/2026

"OBSERVACIÓN Nro. 1: *Procesadores 24 meses// Solicitamos permitir la presentación de procesadores Intel Xeon W5-2545, lanzados en Q4 de 2024, por tratarse de una plataforma vigente y orientada al segmento profesional de estaciones de trabajo. Este procesador ofrece 12 núcleos y 24 hilos, soporte para memoria DDR5 ECC, tecnologías avanzadas de confiabilidad empresarial, mayor capacidad de expansión y compatibilidad con aplicaciones de ingeniería, diseño, simulación y análisis de datos que demandan estabilidad y rendimiento sostenido. Limitar la participación únicamente a procesadores de generaciones más recientes podría restringir innecesariamente la pluralidad de oferentes, sin representar una mejora significativa para la operación requerida. Por lo anterior, se solicita aceptar procesadores Intel Xeon lanzados a partir de Q4-2024, incluyendo el Xeon W5-2545, siempre que cumplan o superen los demás requisitos de desempeño establecidos en el proceso.*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 1 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad se permite informar que las especificaciones técnicas mínimas requeridas para los equipos tipo Workstation, incluidos los ítems 1.7 al 1.19, se encuentran definidas de manera expresa en la ficha técnica que hace parte integral de los documentos del proceso de contratación. Dichas especificaciones fueron aprobadas por la **Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional**, en atención a los requerimientos de desempeño, procesamiento, compatibilidad, estabilidad y funcionalidad necesarios para el cumplimiento del objeto contractual.

No obstante, la Entidad precisa que las características técnicas descritas en la ficha técnica corresponden a requisitos mínimos habilitantes de carácter técnico, razón por la cual los oferentes podrán presentar propuestas que contemplen procesadores y demás componentes con características iguales o superiores a las exigidas, siempre que acrediten de manera objetiva y verificable que ofrecen un nivel de desempeño equivalente o superior al requerido por la Entidad.

En consecuencia, durante la etapa de evaluación técnica se verificarán las condiciones ofertadas con el propósito de determinar que las soluciones propuestas garantizan, como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, capacidad de procesamiento, rendimiento, eficiencia, confiabilidad y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual y para el cumplimiento de las necesidades institucionales que motivan la presente contratación.

Por lo anterior, la Entidad considera que las especificaciones técnicas establecidas no limitan la pluralidad de oferentes ni favorecen marcas o tecnologías determinadas, toda vez que permiten la presentación de soluciones con prestaciones equivalentes o superiores a las requeridas, siempre que se garantice el cumplimiento integral de las condiciones técnicas mínimas definidas en el proceso.

Por lo anterior Se mantienen las especificaciones técnicas mínimas establecidas para los procesadores de las estaciones de trabajo (Workstation) correspondientes a los ítems 1.7 al 1.19, sin perjuicio de la posibilidad de ofertar características iguales o superiores que satisfagan plenamente los requerimientos técnicos de la Entidad.

"OBSERVACIÓN Nro. 2: *Procesadores Fuente 80 plus platinum// Se solicita a la entidad especificar certificación 80 plus platinum por las siguientes razones:*

- *Alta eficiencia energética: Estas fuentes tienen una eficiencia del 90% o más a una carga del 20% y del 92% o más a una carga del 50%. Esto significa que convierten más energía de la que consumen, reduciendo el desperdicio de energía y generando menos calor.*

- *Menor consumo eléctrico: Debido a su alta eficiencia, las fuentes 80 Plus Platinum consumen menos electricidad para proporcionar la misma cantidad de energía a tu PC en comparación con fuentes de menor certificación. Esto puede traducirse en una factura de electricidad más baja a largo plazo.*
- *Mayor durabilidad y calidad: Las fuentes de alimentación más eficientes suelen estar construidas con componentes de mayor calidad, lo que puede aumentar su vida útil.*
- *Funcionamiento más silencioso: Al generar menos calor, los ventiladores de estas fuentes de alimentación no necesitan trabajar tan duro para mantener la temperatura, lo que resulta en un funcionamiento más silencioso.*

RESPUESTA A OBSERVACIÓN Nro. 2 / NO SE ACEPTA

En atención a la observación presentada el Comité Estructurador del proceso contractual se permite manifestar que NO acepta la observación teniendo en cuenta lo siguiente:

La Entidad precisa que la especificación técnica relacionada con la fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior ha sido establecida como un requisito técnico mínimo, definido durante la etapa de planeación contractual y aprobado por la Oficina de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (OFTIC) de la Policía Nacional, en concordancia con los lineamientos institucionales aplicables para la adquisición de equipos tecnológicos.

En consecuencia, los proponentes deberán acreditar el cumplimiento de las especificaciones técnicas mínimas establecidas en la ficha técnica. No obstante, el ítem especifica que la certificación puede ser superior a la exigida, la cual debe ser objeto de evaluación con el fin de que se garantice como mínimo, las mismas condiciones de compatibilidad, funcionalidad, desempeño, eficiencia y calidad requeridas para la adecuada ejecución del objeto contractual.

Por lo anterior, NO se acepta la observación y se mantiene la exigencia descrita en la ficha técnica de las especificaciones mínimas requeridas para la de fuente de poder con certificación 80 PLUS Gold o superior (AIO) en las condiciones definidas en la ficha técnica y demás documentos del proceso contractual.

Atentamente,

Brigadier general **WILLIAM CASTAÑO RAMOS**
Director de Antinarcóticos
Administrador Policial T.P. 3328

Elaboró: Intendente. **FERMIN ROMERO ESQUIVEL**
Analista de Contratos
Grupo de Contratos

Revisó: OPS. **ADRIANA ROCIO REYES MENDIETA**
Tributarista DIRAN

Revisó: Mayor **YERSON FALCAO VIVEROS MUÑOZ**
Jefe Grupo de Contratos

Revisó: Mayor **WILMER RIVAS ARENAS**
Jefe Grupo Asuntos Jurídicos

Revisó: Teniente coronel **JOHN ALEXANDER HERNÁNDEZ MOLINA**
Jefe Área Logística y Financiera

Revisó: Teniente coronel **DIEGO JOSÉ ZAMBRANO AREVALO**
Subdirector de Antinarcóticos (E)

Av. El Dorado Entrada Seis CATAM
Teléfonos 5159750 EXT: 31156
diran.arafi-gucon@policia.gov.co
www.policia.gov.co